

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Mayo 11 de 2021.- Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que por reparto del 30 de abril del presente año, correspondió conocer de la presente demanda de Disolución de la Unión Marital de Hecho, radicada a la bajo el No. 76001-31-10-011-2021-00125-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. - Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No.673

Cali, Mayo Once (11) de Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00125-00
DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO**

Revisada la presente demanda de DISOLUCION DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO interpuesta a través de apoderado judicial por el señor JHON FREDY INFANTE REYES, encuentra el Despacho que, no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

1. Se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º Art 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, esto es, INFORMAR la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del extremo demandado y ALLEGAR las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la demandada.
2. Deberá el extremo actor ALLEGAR el documento pertinente, que demuestre que se agotó requisito de procedibilidad para impetrar la presente acción, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Art 40 de la Ley 640 de 2001.
3. Debe la parte demandante, DAR cumplimiento al inciso 4º del Art 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, esto es, enviar simultáneamente y por medio electrónico o físico, copia de la demanda y sus

anexos, así como de la subsanación mediante el canal digital escogido o la dirección física informada del extremo pasivo, lo cual deberá acreditarse.

4. Por último se deberá DAR cumplimiento al inciso 1º y 2º del Art 5 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, esto es, ACREDITANDO que el mismo fue conferido mediante mensaje de datos, o en su defecto CUMPLIR con el presupuesto establecido en el inciso 2º del Art. 74 del C. G. del P.

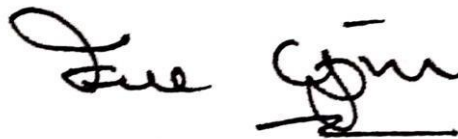
Conforme lo anterior y en aplicación del Núm. 1º del Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado;

DISPONE:

1.- INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada la misma, los cuales serán contados a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 070
HOY: Mayo 13 de 2021.
JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA Secretario
AMVR